



Resolución OIR.SSF-043/2016.

Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP.

San Salvador, 11 de abril del dos mil dieciséis.

Licenciado

XX

Presente

Me refiero a su solicitud de información formulada a la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SSF-, en fecha 30 de marzo de 2016, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y con referencia SSF-2016-0039, por medio de la cual solicita lo siguiente:

- “1. Acto administrativo por el cual la Superintendencia del Sistema Financiero autorizó a Tigo Money a captar fondos del público o de sus abonados.*
- 2. Acto administrativo por el cual la Superintendencia del Sistema Financiero autorizó a Tigo Money a realizar transferencias entre el público o sus abonados.*
- 3. Acto administrativo por el cual la Superintendencia del Sistema Financiero autorizó a Western Union a captar fondos del público o de sus abonados.*
- 4. Acto administrativo por el cual la Superintendencia del Sistema Financiero autorizó a Western Union a realizar transferencias entre el público o sus abonados.*
- 5. Detallar cuáles son los mecanismos de regulación que la Superintendencia del Sistema Financiero realiza a este tipo de transferencias.”*

Sobre la solicitud de información

Recibida y analizada su solicitud, la infrascrita Oficial de Información de esta institución expone que, en el marco de lo señalado en el artículo 50 de la LAIP, procedió a efectuar los trámites correspondientes para expedir la resolución a que hace referencia el artículo 72 de la citada Ley, obteniéndose los siguientes resultados:

- a. En referencia a requerimientos de actos administrativos por los cuales la Superintendencia del Sistema Financiero autorizó a Tigo Money y a Western Union a captar fondos del público o de sus abonados (requerimientos 1 y 3):



La autorización para captar fondos del público es otorgada a las entidades que se encuentran autorizadas para constituirse y operar en el marco de las disposiciones contempladas en la Ley de Bancos y en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, siendo la Superintendencia del Sistema Financiero la encargada de la fiscalización y registro de las mismas.

Respecto de esto último, el registro de las sociedades autorizadas para captar fondos del público o de sus asociados se encuentra publicado en el sitio web www.ssf.gob.sv, en el enlace <http://www.ssf.gob.sv/index.php/entidades-fiscalizadas?limitstart=0>, no encontrándose Tigo Money ni Western Union entre ellas.

En ese contexto, y en el marco del artículo 73 de la LAIP sobre información inexistente, no existen actos administrativos por los cuales la SSF ha autorizado a Tigo Money y a Western Union a captar fondos del público o de sus asociados, puesto que dichas entidades no captan fondos en el contexto de lo regulado en la Ley de Bancos y en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, no se encuentran listadas en el registro público correspondiente y no han efectuado tal solicitud.

- b. En referencia a requerimiento de acto administrativo por el cual la Superintendencia del Sistema Financiero autorizó a TigoMoney a realizar transferencias entre el público o sus abonados (requerimiento 2), debe exponerse que TigoMoney (Mobile Cash) opera como proveedor de dinero electrónico. Al respecto la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, en su artículo 24 establece que deberá presentar su plan de adecuación en el plazo y tiempos que la misma establece; asimismo la referida Ley en su artículo 2, inciso tercero, determina que “La Superintendencia autorizará la constitución y el inicio de operaciones de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se establezcan en las Normas Técnicas que para tal efecto dicte el Banco Central, por medio de su Comité de Normas.”

Debe manifestarse que a la fecha el Banco Central no ha emitido las citadas Normas Técnicas; en tal sentido, la Superintendencia aún no cuenta con el instrumento legal para la constitución y autorización de inicio de operaciones y funcionamiento a que se refiere la mencionada Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, por lo que la autorización requerida es inexistente a la fecha, correspondiendo con el supuesto dictado por el artículo 73 de la LAIP para la información inexistente.

- c. Respecto al requerimiento de acto administrativo por el cual la Superintendencia del Sistema Financiero autorizó a Western Union a realizar transferencias entre el público o sus abonados, debe precisarse que el artículo 7 literal t) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero señala que la SSF supervisará a las personas jurídicas que realizan operaciones de envío o recepción de dinero;



mientras que las Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que realizan operaciones de envío o recepción de dinero, dictan en su artículo 4 que la Superintendencia mantendrá un registro público en el que deberán inscribirse las Empresas de Transferencia de Dinero (ETD) y los agentes remesadores cuyo país de origen sea El Salvador.

Para el caso de Western Unión, es una empresa de transferencia de dinero de carácter internacional, por lo que no es sujeta a la fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero ni forma parte del registro público correspondiente, lo cual puede corroborar consultando en el sitio www.ssf.gob.sv, en el enlace <http://www.ssf.gob.sv/index.php/entidades-fiscalizadas/1023-remesadoras>. Una vez se cumpla con el requisito de registro aludido en el párrafo anterior, esta Superintendencia supervisará a los agentes remesadores locales que suscriban contratos con cualquier Empresa de Transferencia de Dinero internacional.

En ese sentido, el acto administrativo solicitado también encaja en el supuesto que el artículo 73 de la LAIP establece para la información inexistente.

- d. Finalmente, el requerimiento 5 de la solicitud de información pide detallar los mecanismos de regulación que la Superintendencia del Sistema Financiero realiza a este tipo de transferencias. Dichos mecanismos se encuentran en las disposiciones normativas que regulan estas operaciones, disposiciones que se constituyen en información oficiosa de acuerdo con el artículo 10 numeral 1 de la LAIP, al referirse al marco normativo aplicable, por lo que es información de acceso público.

En ese contexto, la infrascrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente:

Resolución:

1. Denegar lo referente a los actos administrativos emitidos por la Superintendencia del Sistema Financiero, solicitados en los requerimientos del 1 al 4 de la solicitud de información, por constituir información inexistente.
2. Conceder acceso a lo solicitado referido a los “mecanismos de regulación que la Superintendencia del Sistema Financiero realiza a este tipo de transferencias”, proporcionando los enlaces donde están publicadas las siguientes disposiciones normativas donde se encuentran los citados mecanismos:



- a. Reforma al artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/reformase-el-art.-7-de-la-ley-de-supervision-y-regulacion-del-sistema-financiero>
 - b. Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, disponible electrónicamente en <http://www.ssf.gob.sv/descargas/Leyes/Leyes%20Financieras/Ley%20para%20facilitar%20la%20Inclusi%C3%B3n%20Financiera.pdf>
 - c. Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de entidades que realizan operaciones de envío o recepción de dinero, disponible en http://www.ssf.gob.sv/images/stories/desc_normas_prudenciales_sub_bancarias/NRP-12.pdf
 - d. Normas Técnicas para la constitución de las sociedades proveedoras de dinero electrónico. Normas en consulta, disponibles en el enlace <http://www.bcr.gob.sv/bcrsite/uploaded/content/category/919785772.pdf>
 - e. Normas Técnicas para el inicio de operaciones y funcionamiento de los proveedores de dinero electrónico. Normas en consulta disponibles en <http://www.bcr.gob.sv/bcrsite/uploaded/content/category/930721012.pdf>
3. Comunicar al solicitante la presente resolución a la dirección electrónica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX proporcionada en la solicitud de información.

NOTIFÍQUESE.

Sin otro particular,

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN

Francisca Elizabeth Salinas Álvarez
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero